

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO CIVIL

*“Resuelve conflicto negativo de competencia”*

Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés 2023

RAD: 20-001-40-03-005-2022-00629-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA – Proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por LEIDYS PAOLA VERDECIA MADERA.

#### 1. OBJETO DE LA SALA.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** designado como magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR** y el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esa misma municipalidad.

#### 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

**2.1.** LEIDYS PAOLA VERDECIA MADERA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con la cual pretende que se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 41047400, NUIP 1062355052, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Astrea, Cesar, el 17 de marzo de 2008.

Del mismo modo solicitó se ordene como única identificación, la inscrita el 17 de febrero del año 2006, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar,

Cesar, inscrita bajo el nombre de LEIDYS PAOLA VERDECIA MADERA, con el NUIP 1066869342 y serial 40065475.

**2.2.-** Como hechos en que fundamento su demanda señaló, que el primer registro fue inscrito el 17 de febrero del año 2006 en la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Valledupar – Cesar, por el señor MIGUEL DE JESÚS VERDECÍA SARMIENTO y LUISANA MADERA, quienes son sus padres, registrándola con el NUIP 1066869342 e indicativo serial 40065475, bajo el nombre de LEIDYS PAOLA VERDECÍA MADERA.

Sostuvo, además, que posteriormente fue registrada por segunda vez el 17 de marzo del año 2008, en la Registraduría Nacional del estado civil en el municipio de Astrea –Cesar, por el señor PABLO CASTRO PACHECO y DELBIS MARÍA VÁSQUEZ AYALA, quienes en esa oportunidad se hicieron pasar por sus padres, registrándola con el NUIP 1062355052 e indicativo serial 41047400, bajo el nombre de LEIDYS PAOLA CASTRO VÁSQUEZ.

Por último, indicó, que su poderdante ha solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la anulación del segundo registro civil de nacimiento de su poderdante por doble inscripción, pero que hay una negativa por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes aducen que debe acudir ante un Juez para que a través de una decisión judicial le ordene la anulación del segundo registro.

**2.3.** El conocimiento del asunto fue repartido primeramente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, quien después de efectuados las actuaciones procesales pertinentes mediante providencia fechada 25 de mayo de 2023, resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que fu objeto de apelación por la parte actora, concediendo el Juzgado el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del proceso al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que fuera repartida a un Juzgado de Familia, correspondiéndole el conocimiento de la aludida demanda, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**.

**2.3.** Repartido el conocimiento del proceso al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, al momento de pronunciarse del mismo, la titular de dicha agencia judicial, inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la referida sentencia, al aducir falta de competencia funcional, ordenando la remisión por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y del Circuito de la Ciudad, a los Jueces Civiles del Circuito por ser estos los competentes, al ser el superior funcional de los Juzgados civiles municipales.

Para adoptar tal determinación, señaló, que si la solicitud de cancelación o nulidad de un registro civil de nacimiento incide en el estado civil, resulta incontestable que el juez competente es el de Familia porque sea cual sea el motivo de la cancelación o de la nulidad, lo cierto es que no se trata de una corrección, adición o sustitución de una partida civil que son los únicos procesos que pueden conocer los Jueces Municipales, por lo que atendiendo a lo dicho indicó, que erró el Juzgado Quinto Civil Municipal local al remitir el recurso de apelación a su despacho judicial, en razón a que no es su superior funcional ya que por expresa disposición del artículo 22-2 del Código General del Proceso, este despacho conoce en primera instancia de la cancelación de registro civil de nacimiento y por obvias razones, no puede conocer el recurso de apelación presentado contra esa sentencia.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. COMPETENCIA**

Esta Sala es competente para decidir sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR** y el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de dicha municipalidad, tal como lo asigna el artículo 139 del Código General del Proceso.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Cuál de las citadas agencias judiciales, es la competente para conocer de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal, en el presente proceso de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora LEIDYS PAOLA VERDECIA MADERA?*

#### **3.3. DEL CASO CONCRETO**

Analizados los antecedentes del caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el presente conflicto negativo de competencia surge porque el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, considera que la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la competencia objetiva, esto es, por la materia, se encuentra en manos de la especialidad de Familia, toda vez que como lo reconocen, es de su exclusivo conocimiento, indistintamente que el a-quo haya erróneamente avocado conocimiento de un proceso del cual no era competente, dado el carácter improrrogable de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

Aduce, además, que su Despacho tampoco tiene competencia para conocer del asunto la cual esta atribuida a la especialidad de familia, razón por la cual, el Juez

no debe desprenderse del conocimiento, puesto que pone en riesgo la garantía Constitucional que exige que toda persona tiene derecho a que sus procesos, sean adelantados por los jueces a quien la Ley ha facultado para ello.

Termina diciendo, que respecto a la superioridad jerárquica por competencia funcional de la cual se desprende el Juzgado de Familia respecto a los Jueces Municipales, la sala Mixta del Tribunal Superior de Valledupar ha definido en otrora, que los Jueces de familia si son superiores jerárquicos por competencia funcional de los Jueces Municipales, en atención a lo establecido en el artículo 34 del C.G.P.

Para dilucidar lo anterior, deviene oportuno traer a colación el artículo 22 del Código General del Proceso, que fija las reglas para determinar la competencia de los Jueces de familia en primera instancia, disponiendo en su numeral 2° que “2. *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*”.

Conforme a la normatividad citada, se desprende, que el Juez de familia conoce sobre procesos referentes al estado civil, solamente si con lo pretendido se modifica o altera dicho estado.

Por otra parte, el numeral 9° del artículo 577 ídem establece que “se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. *Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente*”.

Deviene lo anterior, que al pretender la “nulidad” del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, por existir dos registros activos de la demandante, en los cuales cada uno posee padres diferentes, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones al tener dos registros civiles y dos apellidos distintos, por lo tanto es un asunto que se debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

En el presente asunto, revisado el libelo de la demanda, y las normas que consagran la competencia tanto para los Jueces civiles Municipales como para los Jueces de familia, advierte la sala, que la ley procesal ha sido específica y taxativa al momento de endilgar la competencia a los diferentes operadores judiciales, esto con el fin de no hondar en pensamientos y elucubraciones contrarios a los preceptos jurisprudenciales, que impidan un acceso eficaz del ciudadano a la administración de justicia.

Es por ello, que lo primero por definir con el fin de dirimir la controversia suscitada entre los Jueces referidos, es saber, si con la cancelación del Registro civil de nacimiento de la demandante, se alteraría su estado civil.

Sea lo inicial indicar, que el Decreto 1260 de 1970 constituye el marco legal que regula los aspectos concernientes al registro del estado civil de las personas, estableciendo, que el estado civil de una persona hace referencia a su situación jurídica en la familia y en la sociedad determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y adquirir ciertas obligaciones, siendo a su vez indivisible, indisponible e imprescriptible (artículo 1). Señala, además, que el estado civil es asignado por la ley de acuerdo con los hechos, actos y providencias que lo determinan y de acuerdo con la calificación legal de ellos (artículo 2°).

En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).

Así las cosas, y como lo ha definido la jurisprudencia, no toda modificación realizada al Registro Civil de Nacimiento altera el estado civil de una persona, por lo que, en el caso de marras, la cancelación del registro civil con indicativo serial N° 41047400, NUIP 1062355052, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Astrea, Cesar, el 17 de marzo de 2008, por las inconsistencias que en este se evidencian, van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, ya que la demandante cuenta con dos registros con padres diferentes, lo cual a simple vista altera su estado civil.

Teniendo en cuenta los preliminares criterios y, según lo establecido en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, que consagra la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señalando que los mismos conocen en primera instancia *“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, es dable concluir que la competencia de la presente demanda

corresponde a un Juzgado de Familia y no a un Civil Municipal como erróneamente se tramitó.

Entonces, en consideración a lo antes expuesto, se percata la Sala, que el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, no era el competente para tramitar este proceso como lo hizo, ya que como se ha dejado constancia, el Juez competente por disposición de la norma procesal es el de Familia, encontrándose el trámite procesal aplicado a la presente demanda viciado de nulidad como lo veremos a continuación.

La nulidad que se palpa en la actuación impartida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar a la presente demanda, es la de falta de jurisdicción y competencia, frente a la cual, el artículo 16 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C – 537 de 2016, expuso que

*“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado”.*

Siendo así, es dable concluir que no está autorizado el saneamiento del vicio derivado de la falta de competencia del juez por los factores subjetivo y funcional, y si bien el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, sin que se encuentre está incluida, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en dicha disposición y, la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 537 de 2016.

Definido lo anterior, ha de indicarse que los asuntos circunscritos a la competencia de los jueces de familia se encuentran regulados por el artículo 22 del Código General del Proceso, norma en virtud del cual, la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia tiene competencia para dirimir entre otros asuntos, los referentes al estado civil de las personas, cuando se modifiquen o alteren como en el caso que nos atañe.

En consecuencia, y atendiendo el fundamento esbozado, esta Colegiatura, considera inapropiada, la admisión y trámite hasta su culminación, realizado por el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, al momento de habersele asignado por reparto la presente demanda, debiendo el mismo abstenerse de asumir su conocimiento y enviarla por reparto a un Juez competente que para la presente litis sería el de familia, en aras de no impedirle al usuario que acude a la administración de Justicia, que su proceso no sea conocido por un operador judicial diferente al establecido en la Ley, ya que con dicho actuar se transgrede su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no habrá lugar a desatar el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma municipalidad, al no ser ninguno de los mencionados los competentes para conocer de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, por no tener este último la competencia para que procediera a admitir y llevar hasta su culminación la demanda que hoy nos ocupa.

Desde luego, la actuación reseñada previamente comporta sendos errores de garantía en la forma de trámite y terminación del proceso y la estructura del Código General del Proceso, con el consecuente quebrantamiento del ordenamiento jurídico por afectación del principio de legalidad y del debido proceso en aspectos sustanciales, lo que impone la invalidación del trámite desde el momento en que se presentó el error, es decir desde el auto que admitió la demanda.

Puesta de esa manera las cosas, a la Sala no le queda otro camino que decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive la sentencia, proferidos por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, a efectos de que se remita el expediente al Juez competente, que lo es un JUZGADO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, al cual se le asigne por reparto, para que una vez realizado el estudio de la misma proceda a impartirle el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, la Sala dispondrá que se remita el expediente con sus actuaciones al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, para

que remita la demanda a los Jueces de Familia de Valledupar, con apoyo en los argumentos esbozados en el curso de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive de la sentencia, proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, para que realice la remisión de la demanda al Juzgado competente.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los juzgados **PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR** y **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma municipalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022.

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**